

# **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 5 de Octubre de 2009 (Expediente: 002065- 2008)**

**Fecha de Resolución:** 5 de Octubre de 2009

**Emisor:** Sala Penal Permanente

**Expediente:** 002065-2008

**Materia:** DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

**Procedimiento:** RECURSO DE NULIDAD

## **Resumen**

NO EXISTEN EN AUTOS PRUEBAS O INDICIOS DE PRUEBAS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE EL ACUSADO QUEBRANTO SUS DEBERES FUNCIONALES: POR LO QUE SE DEBE REFORMAR LA SENTENCIA DECLARANDO SU ABSOLUCION

## **Contenidos**

Sala Penal Permanente

R. N. N° 2065-2008

Lima

Lima, cinco de octubre de dos mil nueve.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; interviene como ponente el señor J.S.R.O.G.C.; y,

CONSIDERANDO

Marco de impugnación: Está constituido por el recurso de nulidad interpuesto por los procesados A.S.C.L. y J.C.B.T. contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil ocho de folios seiscientos noventa y siete, en el extremo que los condenó por los delitos contra la administración pública -peculado y abuso de autoridad- en agravio de la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años, sujeta a reglas de conducta, inhabilitación por el término de tres años, y al pago de cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados en forma proporcional a favor de la entidad agraviada;

#### Segundo

Hipótesis incriminatoria: Se atribuye a los procesados C.L. y B.T., en la condición de Alcalde y R.M., respectivamente, haber autorizado y permitido, sin mediar Acuerdo del Consejo [conforme lo dispone el [Decreto Legislativo número setecientos quince](#) y el Decreto Supremo número cero treinta y tres guión noventa y dos guión PCM], la instalación de una feria en el jirón Trujillo Sur, frente al Palacio Municipal; significando este hecho la generación de ingresos al Municipio, de los cuales se desconoce el destino otorgado;

#### Tercero

Fundamentos del recurso de nulidad: El procesado B.T. en su escrito de folios setecientos cinco, expresa como agravios que no existe prueba acerca de los hechos que se le imputa, precisando que en su condición de R. no tenía facultad para disponer del caudal municipal; agrega, que no se valoró que en el juicio oral su co-encausado C.L. refirió que los regidores comprendidos en este proceso, no tenían ninguna responsabilidad funcional tanto en la organización de ferias artesanales como en el manejo económico de las mismas, ni de las actas de las sesiones que obran en autos, donde formula cuestionamientos, críticas y opiniones contra la instalación de la feria en la vía pública, adhiriéndose incluso a la moción de erradicación de la feria anual. Por su parte, el encausado C.L. en su recurso de folios setecientos nueve, cuestionando su condena asevera que no se apreció adecuadamente lo actuado, pues el hecho relacionado al delito de abuso de autoridad - disposición de vía pública y utilización de ferias-, se efectuó acorde a lo normado en el inciso cuatro del artículo sesenta y ocho de la Ley número veintitrés mil ochocientos cincuenta y tres, y respecto a la apropiación del dinero recaudado por este motivo, no se efectuó un adecuado juicio de subsunción, toda vez que los hechos debieron configurar otro tipo penal; por último, señala también que el dictamen pericial de valorización no fue ratificado en el juicio oral, y que el delito de abuso de autoridad prescribió;

#### Cuarto

Base jurídica: A manera de introducción es menester referir que los delitos cometidos por funcionarios públicos son configurados como de "infracción de deber", que supone que el sujeto especial calificado adquiere deberes (aseguramiento y fomento del bien jurídico) por su vinculación con el bien jurídico específico, los que pueden manifestarse institucionalmente (delitos de los funcionarios y servidores contra la administración pública), por vinculaciones paterno filiales, de confianza o jurídicas, etc. "Relaciones extra penales que definen el marco de deberes a los que se encuentra vinculado y obligado el sujeto especial y cuyo quebrantamiento

concurencia de los demás componentes del tipo especial - explica la existencia del "fracción de deber" (R.V., F.; Delitos contra la Administración Pública; Editorial Grijley - dos mil siete; página ciento noventa). En este contexto, el delito de peculado doloso previsto en el [artículo trescientos ochenta y siete](#) del [Código Penal](#), se configura cuando concurren: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo, y los caudales o efectos del Estado; b) la percepción, administración o custodia; c) modalidades de comisión: apropiación o utilización en cualquier forma; d) destinatario, para sí o para otro; y e) objeto de la acción: los caudales o efectos del Estado. En tanto el delito de abuso de autoridad se configura cuando el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera;

#### Quinto

Que, por otro lado, debemos señalar que toda sentencia judicial debe emanar de un análisis integral de los hechos investigados y pruebas existentes en el proceso, sin obviar ni adicionar ningún otro elemento no actuado, método jurídico que forma parte del contenido de la garantía y derecho constitucional de motivación de las resoluciones, cuyas normas garantizan que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Igualmente, resulta importante resaltar que la determinación de la responsabilidad penal debe sustentarse en la pluralidad de elementos probatorios objetivos o pruebas por indicios, que implican un razonamiento correcto en aplicación de las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, una pluralidad, concordancia y convergencia de indicios contingentes, y la ausencia de conraindicios consistentes;

#### Sexto

Condición jurídica de los procesados: En este contexto, empezaremos a pronunciarnos por la condición del inculpado B.T., al respecto estima este Supremo Tribunal que de lo actuado no se aprecia que quebrantó sus deberes originados de su cargo de R.M., pues si bien el Ministerio Público en el dictamen acusatorio -ver folios doscientos ochenta y cinco- le atribuye haber autorizado y permitido el funcionamiento de una feria en la vía pública; sin embargo, en su requisitoria oral [acto procesal donde se concreta y perfila la pretensión punitiva] concluyó que el citado no intervino en la autorización de funcionamiento de la citada feria, criterio último con el cual comparte este Colegiado al no existir en autos pruebas que permitan concluir por esta incriminación, además que de la propia imputación penal se evidencia que no existió autorización del Consejo Municipal, del cual es miembro el mencionado procesado. Aparte, tampoco se ha demostrado que el dinero recaudado por este motivo [feria] se hallaba bajo su disposición, contrariamente se tiene de la [Ley Orgánica de Municipalidades](#) que éste no cuenta con una relación funcional con los bienes o recaudos de la Municipalidad. En consecuencia, estando a la proclamación de inocencia del procesado B.T. y no existiendo en autos otras pruebas o indicios de pruebas que permitan concluir por su responsabilidad penal en los delitos de peculado y abuso de autoridad, tanto más que para este último tipo penal no forma parte de sus elementos configurativos la conducta de permitir un acto arbitrario, sino la de ordenar o cometer, se estima que se encuentra incólume la presunción de inocencia que le reconoce el literal e) del inciso veinticuatro del [artículo dos](#) de la [Constitución Política del Estado](#); por

## Séptimo

Que, respecto al procesado Chávez Luna [Alcalde de la Municipalidad agraviada], cabe señalar lo siguiente: a) con relación al delito de abuso de autoridad, se debe indicar que según el dictamen acusatorio el hecho delictivo imputado a este encausado [haber autorizado la instalación de una feria, sin mediar Acuerdo el Consejo] se habría cometido en el mes de junio de dos mil dos, conducta que fue configurada como delito de abuso de autoridad previsto en el primer párrafo del [artículo trescientos setenta y seis](#) del [Código Penal](#), que tiene como sanción máxima dos años de pena privativa de libertad; asimismo, se estima que existe un concurso real con el delito de peculado, pues el tipo de abuso de autoridad se consumó con la sólo autorización, en tanto el segundo delito se habría configurado a partir del momento que se recaudó los arbitrios que originó la feria, por consiguiente, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del [artículo ochenta](#) del [Código Penal](#), estos delitos prescriben separadamente; en este sentido, estando a que el inciso dos del artículo ochenta y dos del citado cuerpo legal, señala que el inicio del decurso prescriptorio se computa desde el día en que se consumó el ilícito penal -delito instantáneo-, y haciendo el cómputo correspondiente hasta la fecha, se tiene que ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción establecido en el artículo ochenta y tres del aludido cuerpo legal sustantivo, operando la extinción de la acción penal del delito de abuso de autoridad por prescripción; en tal virtud, y en concordancia con lo establecido por el artículo quinto de la norma adjetiva penal debe procederse a la extinción de la acción penal del citado delito imputado por el transcurso del tiempo; y b) por otro lado, con relación al delito de peculado, considera este Supremo Tribunal que el procesado en su calidad de Alcalde de la entidad agraviada, resulta ser responsable de la custodia de los caudales que ingresaron producto de los arbitrios recabados con motivo de la feria que se realizó en el parque central de Chosica [pagos efectuados por las personas que ocupaban el parque central], conforme así lo dispone el artículo cuarenta y siete de la Ley General de Municipalidades [Ley número veintitrés ochocientos cincuenta y tres] y cuya administración admite el propio encausado, empero, de autos se evidencia que quebrantó este deber que se originó por razón de su cargo, al demostrarse que cometió la conducta atribuida descrita en la hipótesis incriminatoria correspondiente al delito de peculado, pues se desconoce el destino que se habría otorgado a esos caudales, que según el informe pericial de folios cuatrocientos cuarenta y dos asciende a la suma de diez mil cincuenta nuevos soles, el mismo que sustenta su análisis en los documentos objetivos recabados de la entidad agraviada, cuyo elemento adquiere suficiente entidad probatoria especialmente porque fue solicitado y valorado positivamente por la Sala Penal Superior en la sentencia condenatoria de folios cuatrocientos ochenta y dos, y además porque no fue objeto de cuestionamiento alguno; aseveraciones que adquieren mayor relevancia por cuanto refieren los ex regidores municipales -ver folios doscientos cincuenta y tres, ciento veintiocho, ciento veintitrés y en el juicio oral-, que este procesado se negaba a proporcionar información acerca de los ingresos con que se contaba por este motivo; a lo que se debe agregar, que no resulta estimable la alegación de C.L. consistente en que el citado dinero lo utilizó para pagar el consumo de agua potable y salarios de los trabajadores, pues existe un presupuesto establecido para cubrir estos gastos; por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior en este extremo se encuentra arreglado a derecho;

## Octavo

le, habiéndose juzgado y condenado por estos mismos hechos a I.R.C.G. -ver folios cuatrocientos ochenta y dos-, y a consecuencia de ello se determinó el pago de cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica (atendiendo al daño concreto causado), y estando a que la fijación de este "quantum" debe ser de modo global cuando exista pluralidad de agentes en la comisión de un mismo injusto penal [la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse] debido a su naturaleza solidaria, corresponde que se comprenda al procesado C.L. en su pago; en consecuencia, se deberá declarar la nulidad en este extremo de la recurrida y disponer el pago del monto fijado en la sentencia del nueve de enero de dos mil ocho que obra a folios cuatrocientos ochenta y dos, en forma solidaria. Por estas consideraciones: declararon I) NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de enero de dos mil ocho de folios seiscientos noventa y siete, en el extremo que condenó a A.S.C.L. por el delito contra la administración pública -peculado- en agravio de la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, sujeta a reglas de conducta, e inhabilitación por el término de tres años. ii) HABER NULIDAD en cuanto condenó a J.C.B.T. por los delitos contra la administración pública -peculado y abuso de autoridad- en agravio de la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años, sujeta a reglas de conducta e inhabilitación por el término de tres años, reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal por los citados delitos y entidad agraviada; ORDENARON el archivamiento de la causa previa anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado al referido procesado. iii) NULA la sentencia en la parte que condenó a A.S.C.L. por el delito contra la administración pública ?abuso de autoridad- en agravio de la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica, y DECLARARON de OFICIO EXTINGUIDA la citada acción penal por haberse producido la prescripción por el transcurso del tiempo; DISPUSIERON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado por motivo de la presente investigación, cumplido archívese conforme corresponda. iv) HABER NULIDAD en el extremo que fija el pago de cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la Municipalidad agraviada, reformándola DISPUSIERON que el procesado A.S.C.L. solidariamente con I.R.C.G. paguen la suma de cuarenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil fijada en la sentencia del nueve de enero de dos mil ocho de folios cuatrocientos ochenta y dos. v) NO HABER NULIDAD en los demás que contiene y es materia de recurso; y, los devolvieron.

SS.

GONZALES CAMPOS R.O.

BARRIENTOS PEÑA

ROJAS MARAVÍ

ARELLANO SERQUÉN

ZEVALLOS SOTO